---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de Mayo del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores

Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Silvia Susana MARTOS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C. W. D. Y M.F.G.D.**

P.S.A. ROBO EN GRADO DE TENTATIVA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 05/2010 C.P.P.M., seguidos contra: **W. D. C.,** argentino, nacido el

16 de Marzo de 1.990, en Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de J. y de M. E., instruido, soltero, D.N.I. Nº ***, domiciliado en Barrio *** V., Casa Nº *** de esta ciudad de Puerto Madryn y **G. D. M. F.**, argentino, nacido el 25 de Septiembre de 1.993, en Mendoza,

provincia de Mendoza, hijo de D. y de L. F., instruido, soltero, D.N.I. Nº ***, domiciliado en Barrio P. P., Manzana ***, lote *** de esta ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los nombrados contra la Sentencia interlocutoria cuyo registro de grabación es 0230AP-10 mediante la cual la Jueza Penal Dra. Flavia Fabiana

TRINCHERI suspendiera el juicio a prueba de ambos imputados por el plazo de

UN AÑO, imponiéndoles trabajos comunitarios por el término de CUARENTA HORAS, asistencia en dos presentaciones al Servicio de Patronato de Liberados, sostener el domicilio declarado en autos, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes, como así también no verse involucrados en conductas disvaliosas, imponiendo además a M. F. la obligación de finalizar el 9º Año y de acreditarlo y a C., la obligación de anotarse para finalizar la escolaridad primaria, debiendo acreditar la

finalización del curso, por el hecho ocurrido el día 07 de Octubre de 2009.----------
---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Miriam PAZOS, por la Defensa técnica del encartado la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA, por la Asesoría Civil de Familia, Menores e Incapaces la Dra. María Raquel RIVAS y el imputado menor G. D. M. F. junto a su progenitora.----------
------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------
----- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------
------ **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo:**----------
Contra la Sentencia interlocutoria que dispusiera la suspensión del juicio de W. D. C. y del menor G. D. M. F. por el plazo de UN AÑO, imponiéndoles trabajos comunitarios por el término de CUARENTA HORAS, asistencia en dos presentaciones al Servicio de Patronato de Liberados, sostener el domicilio declarado en autos, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes, como así también no verse involucrados en conductas disvaliosas, imponiendo además a M. F. la obligación de finalizar el 9º Año y de acreditarlo y a C., la obligación de anotarse para finalizar la escolaridad primaria, debiendo acreditar la finalización del curso, la Defensora Pública Dra. LEYBA planteó recurso ordinario en razón de haberse agraviado ante la imposición de oficio del Aquo de reglas de conducta no acordadas por las partes intervinientes.---------- -----
--------- La Jueza Penal Flavia Fabiana TRINCHERI mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha diez marzo de dos mil diez impuso a ambos imputados cuarenta horas

de tareas comunitarias y respecto de C. finalización y acreditación de la escolaridad primaria de oficio, además de las reglas de conducta que fueron acordadas por las partes en la audiencia.---------- Planteado el asunto que diera origen al tratamiento de esta alzada, corresponde analizar si la crítica de la defensora resulta procedente.----------

---------- La Dra. LEYBA denunció error *in procedendo* y falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la necesidad de imponer como regla de conducta, el trabajo comunitario por el término de cuarenta horas, lo que a su criterio significó la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso de acuerdo con lo prescripto por la Carta Magna en su artículo 18 y por la Constitución de la Provincia del Chubut en su artículo 44. Señaló que lo normado por el art. 76 ter, primer párrafo, regula la imposición de las reglas de conducta de acuerdo a las previsiones del art. 27 bis de C.P., el que establece el único criterio válido a su respecto, la prevención especial. Citó a Bovino en la obra "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino" a fin de sostener su postura, en la que enumera las exigencias que deber ser respetadas en la aplicación de las reglas de conducta. Citó también la regla 12.2 de las Reglas de Tokio, aludiendo a la adecuación del art. 27 bis a las exigencias impuestas por las mismas, deduciendo así que al tener como postulado la prevención especial, sólo resulta legítima la aplicación de la regla que sea indispensable para ese fin, teniendo ello como horizonte el principio de inocencia del imputado – en el caso C. y G. M. F.---------- Acusó la falta de fundamentación suficiente que surge de la pieza puesta en crisis, al momento de la imposición de reglas de conducta, lo que es exigido por el art. 25 del código de rito como por el art. 169 de la Constitución de la Provincia. Citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y por último solicitó se anule la sentencia parcialmente en lo vinculado a la imposición de tareas comunitarias

e imposición de continuar la escolaridad de su pupilo C.---------- En relación a lo que atañe al joven M. F. adhirió a la impugnación impetrada respecto de éste por la defensa técnica, la Dra. Raquel Rivas, Abogada Adjunta del Área Penal Juvenil de la Asesoría Civil, quien sostuvo que al imponer reglas de conductas no acordadas por las partes, se ha producido un indebido desplazamiento de la función jurisdiccional, en abierta violación a las disposiciones del art. 18 del C.P.P., acarreando ello, el consecuente menoscabo al derecho de defensa en juicio y al debido proceso (Art. 18 C.N., Arts. 43, 44 y 169 Const. Prov.), pronunciamiento que en su parte pertinente, adolece de la motivación exigida por el art. 25 del C.P.P.----------

---------- Al momento de contestar el emplazamiento la Sra. Fiscal entendió que en el caso bajo análisis se han cumplido todos los pasos procesales previstos por el código de forma, resolviendo la Juez actuante la imposición de reglas dispuestas en el art. 27 bis del C.P., las que importan para el magistrado una obligación, tal como la propia ley lo establece *"deberá disponer……cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos"*, señalando además que no hubo ofrecimiento de los encartados de reparación alguna ni explicación de ello al igual que no hubo oposición de su parte, solicitando la remisión al audio respectivo, reconociendo asimismo que no surge de la resolución cuestionada los motivos de la imposición de tareas comunitarias, criticando la falta de pedido expreso en tal sentido por la parte contraria.----------

---------- Sentado los motivos impugnatorios de la Defensa que ocasionaron el presente pronunciamiento pasaré al tratamiento de los mismos adelantando que propiciaré la procedencia del recurso. Daré mis razones.----------

---------- Ha quedado precisado, que la Magistrada impuso de oficio en el marco de la suspensión de juicio a prueba tareas comunitarias a los imputados de autos, más respecto de C., la finalización de sus estudios primarios. Ello, además de lo acordado por las partes

que consistía en la suspensión del juicio a prueba por el término de Un Año, con dos presentaciones por ante el Servicio de Patronato de liberados y respecto del menor M. F. la finalización del 9º año y su acreditación.----------

---------- Al estudiar el instituto de la denominada Probation, regido por el código de fondo, considero razonable que la imposición de las reglas previstas en el artículo 27 bis, deben ser examinadas por el magistrado, dando las debidas razones que lo llevaron a evaluar tal o cual situación, lo que es nada más ni nada menos que fundamentar la decisión adoptada de modo que las partes intervinientes puedan revisar tal resolución a fin de dilucidar si han sido agraviados conforme a derecho.-

---------- Partiendo de la decisión tomada, observo que la Juez de grado concluyó su resolución imponiendo tareas comunitarias a ambos imputados y la finalización de la escolaridad primaria en el caso de C., luego de haber escuchado en la audiencia respectiva que la parte acusadora se conformara con la finalización del 9º Año por parte del menor M. F. y las presentaciones por ante el Patronato de Liberados en el caso de C.----------

Surge de lo actuado en la audiencia en la que se tratara la cuestión que la Defensa solicitó la aplicación de reglas. Sin embargo no puedo soslayar que la aplicación de las mismas en el contexto de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba no lo es a modo de castigo, pena o sanción, sino a modo de prevención de futuras conductas ilícitas respecto de personas que, imputadas en un proceso penal, gozan del estado de inocencia, no habiéndose debatido el hecho por el que han sido traídos a proceso, cuestión ésta que restringe el ámbito jurisdiccional en la inteligencia del marco regulatorio del instituto. En el caso, el Ministerio Público Fiscal al momento de exponer su pretensión encontró satisfecha su expectativa con las reglas acordadas, en las que no estaban incluidas la

realización de tareas comunitarias ni la escolarización por parte de C., quien resulta mayor de edad al momento de ser traído a proceso.----------

---------- Y esa es la clave para deshacer el entuerto que se plantea pues, si se concibe a la potencia dada a los jueces como una energía acotada por las normas sustanciales y procesales, la interpretación de la Ley aplicable en punto a las capacidades que otorgan (en el caso el art. 76 bis y 27 bis del C.P.) y del comportamiento jurisdiccional (la habilitación de una discusión previa a la emisión de una medida de neto corte coercitivo y por ende restrictiva de la esfera de libertad individual), no puede menos que predicarse de lo decidido aquí que ha sido producto del mero decisionismo del Juez quien dio por tierra con principios elementales del proceso penal (Del voto del Dr. Pfleger en autos "S. E. R. s/ denuncia hurto" Expte. Nº 21193-"-2007 S.T.J.).----------

----- Por ello al tratarse de un concepto que se debe interpretar en el caso concreto, no veo aquí que la Juez actuante haya dado alguna explicación que de fundamento a la decisión de imponer dichas reglas, si bien los imputados se sometieron voluntariamente a la aplicación de las mismas. Esto es justamente lo que daría sustento a las mismas, dejando con ello de ser arbitrarias en la medida que el motivo amerite la finalidad preventiva especial.---------- Por todo lo expuesto propicio hacer lugar a la impugnación deducida a fs. 20/22 y su adhesión respecto del menor M. F. de fs. 24/25 declarando la nulidad del punto 2º y de la parte final del punto 3º del auto interlocutorio de fs. 19, dejándose así sin efecto la realización de trabajos comunitarios dispuesta contra ambos imputados como así también la finalización de la escolaridad primaria por parte del imputado C. Así lo voto.---------- ---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:---------- 1.- Comenzare mi voto, omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, en atención a la prolija enunciación efectuada por la colega preopinante, a cuyos términos me remitiré.----------

---------- 2.- El mismo se funda en los

siguientes agravios: error *in procedendo* y falta de fundamentación de la sentencia interlocutoria en relación a la necesidad de imponer de oficio a sus pupilos como regla de conducta, el trabajo comunitario por el término de cuarenta horas y respecto de C. la obligación de acreditar la finalización de los estudios correspondientes a la escolaridad primaria, con lo que dijo, se ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (Art. 18 C.N. y 44 C.Prov.). Citó como alusivo al caso lo resuelto en "S. M. s/ hurto en carácter de coautor, lesiones leves y resistencia a la autoridad" Expte. Nº 20.444-S.2006 y en "S.E.R. s/ Denuncia hurto" Expte. Nº 21.193, 50,T II, 2007 por la Sala Penal del Superior Tribunal de la Provincia. ---------- 3.- Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código

Procesal Penal, la Dra. LEYBA, por la Defensa técnica y la Dra. RIVAS, por la Asesoría Civil de Familia, Menores e Incapaces mantuvieron fundamentos del

recurso contra la resolución cuestionada.----------

----- 4.- En cuanto a la solución del tópico traído al análisis de esta alzada, diré que tras la deliberación hemos coincidido los ponentes en el asunto, esto es, hacer lugar a la impugnación planteada por la Defensa técnica de los encartados C. y el joven M. F., y para el caso de éste último con la

adhesión de la titular del Ministerio pupilar.----------

----------5.- Sabido es que el nuevo sistema procesal penal que nos rige de neto corte acusatorio, tiene como un indiscutible pilar el principio de contradicción el cual está expresamente reconocido en el Art. 3 del C.P.P.----------6.- Es bueno recordar que éste sistema adversarial, se nutre de la contradicción que llevan adelante las partes, a fin de preservar la neutralidad del Juez en el caso. Cafferata Nores, con relación al principio antes indicado enseña que: *"El reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la*

confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que tala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan (v. Gr., Ministerio Público Fiscal) o encarnan, careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo, lo que implica principalmente que el "triunfo" del interés que representa el acusador será de su exclusiva responsabilidad, quedando por ello a su cargo la prueba de la culpabilidad del acusado. En este modelo de proceso el tribunal no podrá procurar por sí las pruebas de las que inferirá su convencimiento, sino que se las deberá procurar el acusador y – si así lo quiere – el acusado; no se admite la posibilidad de un tribunal que se convenza (o no lo logre) por obra de su autorreflexión, sino que exige que sea convencido (o no) por obra (y no sólo con el auxilio) de la iniciativa probatoria y la dialéctica argumentativa de aquéllos; no admite un "monólogo" unilateral del juez con la prueba para buscar la verdad, sino que quiere que se procure lograrla por "vía de síntesis". El modelo contradictorio pretende que el "conocimiento" cierto que se exige al tribunal para poder "decidir" (art. 116, CN) la imposición de una pena, no sea fruto de su propia indagación, sino que, por obra de la confrontación de los intereses de acusador y acusado, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contraargumentos, surja como la "centella que brota del choque entre dos espadas", entendiendo que no se puede agotar toda la "plenitud, policromía y fecundidad del mundo" – del que el caso penal es una expresión dramática – "sino bajo la forma mental de la contradicción"(José I. Cafferata Nores. Proceso penal y derechos humanos. Editorial Del Puerto. 2º edición actualizada por Santiago Martínez. 2008, págs. 149/151.-).----------7.- Más

allá que pudiera ser adecuado o no al caso la medidas que la Magistrada ha impuesto de oficio, lo cierto es que dichas medidas no han sido discutidas por las partes. No podemos olvidar que, la suspensión del proceso a prueba se le concede en nuestro sistema penal a personas que no han sufrido condena alguna, a diferencia del sistema anglosajón, donde se les otorga este beneficio luego de ser declarado culpable mediante un interlocutorio de culpabilidad. Vale decir, las personas que se someten a la suspensión de proceso a prueba son inocentes, por lo tanto resulta imprescindible que en el marco de la audiencia donde se aplica dicho instituto las partes discutan ampliamente sobre las medidas a las cuales se deberá someter el imputado.----------

---------- 8.- Ahora bien, resulta decisivo en la sanción de nulidad que ha sido planteada, la falta de fundamentación en la resolución de la Sra. Magistrada, donde establece las reglas de conducta que no han sido discutidas.----------

----- En ese sentido, Maier enseña que: *"Existe, en nuestra doctrina jurídica y en nuestra jurisprudencia, la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal – en realidad: toda sentencia judicial – debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución Nacional, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho imputado (CN, 18) o de la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado (CN, 18), y como exigencia de la forma republicana de gobierno (CN, 1). En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan solo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del*

caso..." (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores Del Puerto. Edición 1999. 2ª edición. págs. 481/482).----------9.- La Magistrada no ha fundado debidamente la resolución, donde aplica de oficio la obligación de ambos imputados a cumplir con cuarenta horas de servicio comunitario, mientras que a uno de ellos, W. C., le impone la obligación de finalizar la escolaridad primaria. Está inobservancia viola lo preceptuado por el Art. 25 del C.P.P. y 169 de nuestra Carta Magna Provincial. El vicio antes apuntado, sólo puede ser saneado con la declaración de nulidad solicitada conforme lo prescriben los Arts. 161 y 164 del C.P.P.---------- 10.- Por todo lo expuesto entiendo ajustado a derecho hacer lugar al pedido de nulidad parcial solicitado con el alcance antes apuntado. Así lo voto.---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- La Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica LEYBA, interpuso en escrito impugnación parcial contra la Resolución dictada el día 16 de marzo de

2010 por la Jueza Penal, Dra. Flavia TRINCHERI, por considerar que la Magistrada en su decisión, tanto respecto de las circunstancias fácticas de la causa como del análisis de la aplicación de la ley, resolvió a su arbitrio la aplicación de las condiciones y reglas de conducta a los imputados, debiendo declararse nula la misma en la parte que impugna, por falta de fundamentación suficiente y por errónea aplicación de la ley sustantiva, al haber impuesto condiciones no discutidas por las partes en la audiencia, omitiendo justificar la procedencia de la regla de cumplir sus defendidos C. y M. F. con cuarenta horas de

trabajos comunitarios y el primero con finalizar la escolaridad primaria. Cita al efecto doctrina y jurisprudencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia local en apoyo de su petición.---------- A su turno, la Dra. Raquel RIVAS, Abogada Adjunta del Área Penal

Juvenil de la Asesoría de Familia, en representación del menor G. D.

M. F., adhirió formalmente a la impugnación parcial interpuesta por la Sra. Defensora Penal, en los mismos términos presentados por aquella, en tanto se le impusieron trabajos comunitarios a su representado, sin que ello lo justificara la Jueza sentenciante, en un claro desplazamiento de la función jurisdiccional, en violación a la debida fundamentación lógica y legal.---------- En la audiencia oral, las partes impugnantes mantuvieron sus posiciones y ratificaron el contenido de los escritos oportunamente presentados.---------- En su responde por escrito, la Sra. Fiscal, Dra. Miriam PAZOS, expresó que al imponer la magistrada trabajos a favor de la comunidad, lo hizo según lo prevé el artículo 27 bis del C. Penal – en derecho – citando al efecto la obligación del juez de imponer estas medidas, como también mencionó el artículo 76 ter del C. Penal, en cuanto a la obligación de reparación del daño en la medida de lo posible, reparación que no se ofreció en el presente. Que también resulta acertada la imposición de culminar los estudios respecto de C., pues cumple con los fines de prevención especial. Citó a Bovino.---------- Puesto a resolver la cuestión, leídos los agravios, repasado el audio de la audiencia y la decisión atacada, adelanto que he de compartir lo expuesto por las partes impugnantes y resolver en ese sentido el trámite.---------- En efecto, es sabido que para que la persona sometida a la suspensión del juicio logre que el juez dicte el deseado sobreseimiento por extinción de la acción penal, debe cumplir con determinadas reglas impuestas en la sentencia y además, no cometer nuevos delitos. Estas condiciones y reglas de conducta, deben determinarse **fundadamente** por el magistrado, según lo establece claramente el artículo 50 del C.P.P., las que a su vez deberán fijarse conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal. Esas disposiciones no constituyen un castigo ni una retribución, son acaso, obligaciones que resultan de aplicación atinada para prevenir que el sometido a la medida no cometa

nuevos delitos.---------- También es conocido, pues así la ley que rige la materia lo establece, que la suspensión del juicio a prueba puede ser revocada por incumplimiento injustificado de las reglas de conducta – además de la comisión de otro delito – demostrando ello, en el caso concreto, el fracaso del instituto y como correlato la puesta en marcha del mecanismo judicial habitual – prueba, acusación, defensa y sentencia – hasta la finalización del proceso en forma total.----------
----- De estos aspectos centrales, depende entonces, que la suspensión del proceso a prueba cumpla con sus fines en los hechos, de acuerdo con algunos de los objetivos concretos que al instituto se le asigna.----------
Dichas estas premisas, se advierte que al tiempo de resolver, la Jueza actuante le impuso a ambos imputados el cumplimiento como reglas de conducta, el trabajar comunitariamente por el término de 40 horas con presentaciones al Servicio de Patronato de Liberados y al Sr. C., además, la obligación de
anotarse para finalizar la escolaridad primaria.----------
----- Como dijera, del repaso del acta escrita obrante en la Carpeta, y oído el audio de la audiencia llevado a cabo por la jueza en presencia de las partes, no se observa que las reglas antes señaladas hayan sido discutidas por las mismas, cuestión que resulta esencial en el actual proceso adversarial, para que luego el magistrado, en forma fundada y con argumentación no contradictoria resuelva el caso en definitiva. Decidir, sin que las partes hayan lidiado en el asunto y sin fundar además el porqué de la aplicación de estas nuevas condiciones, es violatorio de estos principios, y claro, del debido proceso legal.----------
---------- Sobre el particular, el Juez Pfleger, en expediente 21.193 "S. E. R. s/ denuncia hurto", dijo: "tal medida (*dispuesta en la sentencia)*, más allá de su acierto u error, soslaya la necesidad de discutir acerca del tema durante la sustanciación del debate "ad hoc", pues bien que el causante no pudo ser sorprendido por lo que no esperaba que sucediera, luego de escuchar la satisfacción del Ministerio Público con otras

condiciones que debía cumplir...". Lo escrito entre paréntesis me corresponde.---------- El Juez Rebagliati Russell, primer sufragante en la misma sentencia, sobre el tópico expresó: "...el imputado se somete voluntariamente a la aplicación de las reglas del artículo 27 bis, no obstante entiendo que la imposición de las mismas debe ser debidamente evaluada por el magistrado, teniendo la obligación de explicar los motivos de dicha medida..." "... La jueza se limita a declarar el cumplimiento de las cuarenta horas comunitarias, sin explicar la finalidad preventivo especial de dicha medida." "...Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal, que representa los intereses de la sociedad, no prestó atención a la realización de trabajos comunitarios, poniendo énfasis a la finalidad educativa que podría aparejar el beneficio concedido."---------- Conforme vengo de expresar, considero que la resolución bajo examen debe ser anulada en el punto 2º y última parte del punto 3º de la parte dispositiva, en cuanto imponía la Jueza el cumplimiento de cuarenta horas de trabajo comunitario a ambos imputados y respecto de C., la obligación de anotarse en un establecimiento escolar para finalizar la primaria, dejándose sin efecto el cumplimiento de las mismas. Así lo voto.----------
---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el

siguiente:----------

----- **FALLO**:----------

I) DECLARAR procedente la impugnación interpuesta a fs. 20/22 y

24/25 de autos, sin costas.----------

----- **II) DECLARAR la nulidad** del acápite 2º y acápite 3º *in fine* de la sentencia interlocutoria de fs. 19, revocando parcialmente la misma.---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Silvia Susana MARTOS Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI Presidente de Cámara

Ante mí:

Stella Maris EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 9 CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-